TITULO VI

GESTIÓN PATRIMONIAL

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Procedimientos de cálculo de la ponderación de activos y contingentes
Sección 3:	Cálculo del capital regulatorio
Sección 4:	Control a la adecuación patrimonial
Sección 5:	Disposición transitoria
Capítulo II:	Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como Parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto
Sección 3:	Obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo
Sección 4:	Obligación subordinada instrumentada mediante bonos
Sección 5:	Obligaciones subordinadas en procedimientos de solución
Sección 6:	Otras disposiciones
Capítulo III	Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Aumento de capital en sociedades anónimas y sociedades anónimas mixtas
Sección 3:	Aumento de capital en Sociedades de Responsabilidad Limitada
Sección 4:	Redución voluntaria de capital
Sección 5:	Transferencia de acciones o cuotas de capital
Sección 6:	Transferencia mediante bolsa de valores
Sección 7:	Otras disposiciones

CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al cálculo de la suficiencia patrimonial de las Entidades que prestan actividades de Intermediación Financiera, la ponderación de activos y contingentes, el capital regulatorio y otros aspectos operativos, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para las entidades de intermediación financiera y empresas de arrendamiento financiero, comprendidas dentro del campo de aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.

Las empresas de arrendamiento financiero deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento únicamente en lo que respecta al cálculo del capital regulatorio a efectos del control de los límites legales.

La aplicación por parte de las entidades mencionadas, se efectuará tanto en forma individual, como sobre bases consolidadas en el caso de grupos financieros.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DE LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

Artículo 1° - (Coeficientes de ponderación del activo y contingente) La ponderación de activos y contingentes aplicando los coeficientes de riesgo definidos en la LSF, no debe considerarse como un sustituto de juicios de valor para determinar los precios de mercado de los diversos activos, sino únicamente para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades supervisadas con relación al volumen de sus operaciones.

Los coeficientes de ponderación de activos y contingentes por riesgo crediticio de acuerdo a sus categorías son los siguientes:

1) Categoría I - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%)

- i. Disponibilidad de efectivo en bóveda;
- ii. Depósitos en el Banco Central de Bolivia (BCB);
- iii. Inversiones en valores emitidos por el BCB o el Tesoro General de la Nación (TGN);
- iv. Inversiones en títulos negociables del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo;
- **v.** Operaciones de reporto con títulos emitidos por el BCB o el TGN, siempre y cuando estén registrados y depositados en custodia en el BCB;
- vi. Operaciones de swaps de monedas, originadas en el BCB;
- vii. Operaciones de reporto con bonos del Tesoro público de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo;
- viii. Inversiones en acciones de sociedades anónimas de seguros, inversiones en empresas de servicios financieros complementarios, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de titularización y otras del sector valores y empresas del sector pensiones y bancos de desarrollo o sociedades de propiedad mayoritaria, que no hayan sido consolidadas y deducidas de su capital regulatorio;
- ix. Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de otros países que cuenten con alguna de las calificaciones para riesgo soberano otorgada por una agencia calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, de acuerdo con el Anexo 1 del presente Capítulo;
- **x.** Operaciones contingentes garantizadas por Bancos Centrales de países miembros de ALADI, siempre y cuando sea con instrumentos comprendidos bajo convenio recíproco y tramitado a través del BCB;

- xi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizadas con depósitos de dinero constituidos en la propia entidad supervisada, pignorados en su favor, siempre y cuando dicha Entidad cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo. Para tal efecto, dichos títulos deben estar endosados en favor de la Entidad y entregados a ésta para su custodia;
- xii. Créditos contingentes prepagados;
- xiii. Cartera en administración, reprogramada con Bonos de Reactivación de NAFIBO S.A.M., en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000;
- **xiv.** Cartera cedida por entidades financieras a NAFIBO S.A.M. en el marco del Programa de Reactivación Económica dispuesto por la Ley Nº 2064 de 3 de abril del 2000;
- **xv.** Cartera en administración bajo Proyectos o Programas incorporados en el "Plan Nacional de Desarrollo: Bolivia digna, soberana, productiva y democrática para vivir bien Lineamientos estratégicos" dispuesto por el Decreto Supremo Nº 29272 de 12 de septiembre de 2007;
- xvi. Valores y bienes recibidos en fideicomiso que se encuentren enmarcados en Leyes y/o Decretos Supremos, emitidos por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en los cuales éste participe y su administración no implique riesgo para la entidad de intermediación financiera;
- **xvii.** Créditos directos vigentes o contingentes, garantizados con valores emitidos por el BCB o el Tesoro General de la Nación (TGN);
- xviii. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, con garantías autoliquidables de Entidades Financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según se trate de Entidades Financieras nacionales o extranjeras;
- **xix.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cero por ciento (0%).

2) Categoría II - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del diez por ciento (10%)

- i. Activos en fideicomiso constituidos en garantía de Servicios de Pago Móvil con recursos provenientes de las Empresas de Servicio de Pago Móvil;
- ii. Operaciones vigentes de arrendamiento financiero de bienes inmuebles;
- iii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan diez por ciento (10%).

3) Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%)

i. Activos de riesgo mantenidos en o garantizados por Entidades de Intermediación Financiera nacionales o sucursales de Entidades de Intermediación Financiera

- extranjeras que operen en Bolivia, que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo;
- ii. Activos de riesgo mantenidos en o garantizados por Bancos extranjeros, corresponsales de Entidades Financieras locales que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- iii. Activos recibidos en administración;
- iv. Activos recibidos en fideicomiso;
- v. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, garantizados con Depósitos a Plazo Fijo emitidos por otra entidad supervisada que cuente con la máxima calificación de riesgo para Entidades Financieras nacionales o sucursales de Entidades Financieras extranjeras, de acuerdo al Anexo 2, pignorados en favor de la entidad acreedora;
- vi. Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de inversión cerrados cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos;
 - El fondo de inversión cerrado debe estar bajo el ámbito de supervisión de ASFI y contar con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión, de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo;
- vii. Operaciones de compra y venta a futuro de moneda extranjera con Entidades Financieras que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- viii. Boletas de Garantía contragarantizadas por Bancos extranjeros que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros; Créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por fondos de garantía que tengan autorización de ASFI y que cuenten con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 2 del presente Capítulo; así como por los fondos de garantía constituidos en observancia a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 2136 y 2137, ambos de 9 de octubre de 2014;
- ix. Créditos directos vigentes o contingentes, garantizados por cobertura de compañías de seguro nacionales, con cobertura de compañía de reaseguro extranjera por el monto efectivamente asegurado con calificación de grado de inversión, consignadas en el Artículo 4°, del Libro 2°, Título V, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;
- **x.** Operaciones vigentes de arrendamiento financiero de bienes muebles;
- **xi.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan veinte por ciento (20%).

4) Categoría IV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%)

- i. Créditos hipotecarios para la vivienda vigentes, concedidos por Entidades de Intermediación Financiera a personas individuales y destinados exclusivamente a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, hasta el monto del valor de la hipoteca, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial;
- **ii.** Microcréditos vigentes de vivienda o para estructuras de vivienda productiva que cumplan los requisitos establecidos en la normativa emitida por ASFI. Esta ponderación no es aplicable a préstamos concedidos a personas colectivas o para la construcción, remodelación o mejoramiento de inmuebles con fines de actividad comercial;
- iii. Créditos vigentes a la pequeña y mediana empresa, otorgados con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo;
- **iv.** Microcréditos vigentes a prestatarios que demuestren alta capacidad de pago respaldados con garantías reales, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera, aprobados y autorizados por ASFI, según normativa;
- v. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020, para ponderar en esta categoría.
- vi. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cincuenta por ciento (50%).

5) Categoría V - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del setenta y cinco por ciento (75%)

- Créditos vigentes otorgados a prestatarios que demuestren al menos sólida capacidad de pago certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo;
- ii. Inversiones en títulos emitidos por empresas no financieras del país con "Grado de Inversión", en los que el emisor cuente con alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 1 del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo; Créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.
- iii. Créditos vigentes a la pequeña y mediana empresa, otorgados con metodologías especializadas a prestatarios que demuestren sólida capacidad de pago, certificada a través de alguna de las calificaciones de riesgo consignadas en el Anexo 3 del presente Capítulo;

- iv. Microcréditos vigentes a prestatarios con sólida capacidad de pago, respaldados con garantías reales o garantías no convencionales aceptables, con calificación aceptable para esta categoría asignada por sistemas especializados de calificación interna desarrollados por las entidades de intermediación financiera aprobados y autorizados por ASFI, según normativa emitida para el efecto;
- **v.** Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan setenta y cinco por ciento (75%).

6) Categoría VI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cien por ciento (100%)

i. Los activos, operaciones y servicios no contemplados en los numerales anteriores, que independientemente de su forma jurídica de instrumentación, conlleven un riesgo o cualquier índole de compromiso financiero para la entidad supervisada.

7) Categoría VII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del ciento cincuenta por ciento (150%)

- Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan ciento cincuenta por ciento (150%).

8) Categoría VIII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del doscientos por ciento (200%)

- Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan doscientos por ciento (200%).

9) Categoría IX Activos y contingentes con ponderación de riesgo del doscientos cincuenta por ciento (250%)

- Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan doscientos cincuenta por ciento (250%).

10) Categoría X - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del doscientos sesenta y cinco por ciento (265%)

 Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;

ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan doscientos sesenta y cinco por ciento (265%).

11) Categoría XI - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del trescientos treinta por ciento (330%)

- Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan trescientos treinta por ciento (330%).

12) Categoría XII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cuatrocientos por ciento (400%)

- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cuatrocientos por ciento (400%).

13) Categoría XIII - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cuatrocientos cincuenta por ciento (450%)

- i. Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan cuatrocientos cincuenta por ciento (450%).

14) Categoría XIV - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del quinientos por ciento (500%)

- Inversiones en títulos subordinados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecaria de vivienda o de vivienda de interés social, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4272 de 23 de junio de 2020;
- ii. Productos devengados por cobrar y previsiones específicas sobre activos que ponderan quinientos por ciento (500%).

Los préstamos parcialmente garantizados podrán ponderar en una menor categoría sólo en la parte del préstamo cubierta por la garantía.

Artículo 2° - (Registro de entidades financieras calificadas) Las Entidades Financieras constituidas como Bancos, deben registrar las calificaciones de los Bancos Extranjeros con grado de inversión con los que realizan y/o mantienen operaciones aceptables para ponderar 20%, según lo consignado en el Libro 2°, Título V, Capítulo I, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SECCIÓN 3: CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO

Artículo 1° - (Capital primario) El capital primario de las entidades supervisadas, con excepción de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias y de las Entidades Financieras de Vivienda está conformado por las siguientes cuentas:

311.00	Capital Pagado
341.00	Reservas Legales
322.01	Aportes irrevocables pendientes de capitalización,
321.01	Primas de Emisión

- Otras reservas no distribuibles:
 - 342.01 Reservas estatutarias no distribuibles
 - 342.02 Reservas por otras disposiciones no distribuibles
 - 342.03 Reservas no distribuibles por ajuste por inflación del patrimonio
 - 342.05 Otras reservas no distribuibles
 - 343.01 Reservas voluntarias no distribuibles

Se deducirá del capital primario:

- **a.** El déficit de previsiones de sus activos, no sujetas a cronograma;
- **b.** El déficit de provisiones de sus pasivos;
- **c.** Los gastos no registrados como tales;
- **d.** Los productos financieros devengados por cobrar no castigados correspondientes a créditos con incumplimiento al cronograma original de pagos por más de noventa (90) días y de créditos calificados en las categorías D, E y F;
- e. Los ingresos indebidamente registrados como tales;
- **f.** Pérdidas acumuladas y pérdidas de la gestión.

Para los Bancos PYME que resulten de un proceso de transformación de Instituciones Financieras de Desarrollo, se adicionarán al capital primario las Donaciones no Capitalizables, registradas en la cuenta 323.02.

El capital primario de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias está constituido por las siguientes cuentas:

- Aportes de los socios cooperativistas, representados por certificados de aportación (Cuenta 311.00).
- Fondos de reserva, no distribuibles, constituidos por los excedentes de percepción que arrojen los estados financieros:

341.00	Reservas Legales
342.01	Reservas estatutarias no distribuibles
342.02	Reservas por otras disposiciones no distribuibles
342.03	Reservas no distribuibles por ajuste por inflación del patrimonio
342.05	Otras reservas no distribuibles
343.01	Reservas voluntarias no distribuibles

- Donaciones recibidas de libre disposición:
 - 322.02 Donaciones recibidas de libre disponibilidad pendientes de capitalización
 - 323.01 Donaciones no capitalizables

Se deducirá del capital primario:

- a. El déficit de previsiones de sus activos, no sujetas a cronograma;
- **b.** El déficit de provisiones de sus pasivos;
- **c.** Los gastos no registrados como tales;
- **d.** Los productos financieros devengados por cobrar no castigados correspondientes a créditos con incumplimiento al cronograma original de pagos por más de noventa (90) días y de créditos calificados en las categorías deficiente D, E y F;
- **e.** Los ingresos indebidamente registrados como tales;
- **f.** Pérdidas acumuladas y pérdidas de la gestión.

Para las Entidades Financieras de Vivienda, el capital primario está constituido por:

- Certificados de capital (Cuenta 311.00).
- Fondos de reserva, no distribuibles, constituidos por los excedentes de percepción que arroje el balance:

341.00	Reservas legales
342.01	Reservas estatutarias no distribuibles
342.02	Reservas por otras disposiciones no distribuibles
342.03	Reservas no distribuibles por ajuste por inflación del patrimonio
342.05	Otras reservas no distribuibles
343.01	Reservas voluntarias no distribuibles

Se deducirá del capital primario:

- **a.** El déficit de previsiones de sus activos, no sujetas a cronograma;
- **b.** El déficit de provisiones de sus pasivos;

- **c.** Los gastos no registrados como tales;
- **d.** Los productos financieros devengados por cobrar no castigados correspondientes a créditos con incumplimiento al cronograma original de pagos por más de noventa (90) días y de créditos calificados en las categorías D, E y F;
- e. Los ingresos indebidamente registrados como tales;
- **f.** Pérdidas acumuladas y pérdidas de la gestión.

Artículo 2° - (Capital secundario) El capital secundario de las entidades supervisadas estará formado por:

- **a.** Obligaciones subordinadas, hasta el 50% del capital primario y que cumplan con lo establecido en el Capítulo II, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como aquellas obligaciones subordinadas contratadas con el FONDESIF y bajo el PROFOP;
- **b.** Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas, registradas en la cuenta 253.00.

Se adicionará al capital secundario:

a. El ajuste por participación en entidades financieras y afines (Cuenta 333.00).

En ningún caso, el capital secundario podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario. En caso de ser mayor, para efectos de cálculos, se considerará solamente el capital secundario "computable" que será igual al 100% del capital primario.

- **Artículo 3° (Capital regulatorio)** Para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento en lo referente al cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial, se entenderá por Capital Regulatorio la suma del capital primario y del capital secundario, luego de sus respectivos ajustes, menos las siguientes partidas:
- a) Las inversiones en acciones de sociedades anónimas del sector de seguros; en el caso de entidades de intermediación financiera;
- b) Las inversiones en acciones de empresas de servicios financieros complementarios, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de titularización y otras del sector valores y empresas del sector de pensiones y bancos de desarrollo, sociedades de propiedad mayoritaria, que no hayan sido consolidadas.

ASFI proporcionará mensualmente a las entidades supervisadas el cálculo del Capital Regulatorio de acuerdo al formato establecido en los Anexo 4, 5 o 6, según corresponda al tipo de entidad financiera. Dicho cálculo se realizará con base en los estados financieros correspondientes al cierre del mes precedente, informado a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP). Este Capital Regulatorio que ASFI remitirá a cada entidad supervisada, debe emplearse en el control de la Suficiencia Patrimonial de la Entidad y de los límites legales, debiendo aplicarse de manera uniforme hasta la remisión del nuevo cálculo de Capital Regulatorio.

Para el control de la Inversión en Activos Fijos y en Otras Sociedades se debe emplear el formato del Anexo 7 del presente Capítulo, debiendo resguardar los reportes de control sobre su aplicación en archivos de la entidad supervisada; y estar disponibles a requerimiento de ASFI.

Artículo 4° - (Aumentos de capital y recálculo del capital regulatorio) A los efectos de lo previsto en el Artículo 157 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), para los aumentos de capital con aportes de nuevos y/o antiguos accionistas, la solicitud de las Entidades Financieras, según corresponda, debe estar acompañada de una certificación del Auditor Interno de la entidad, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 156 de la LSF y en su caso, de las disposiciones del Libro 3°, Título VI, Capítulo III de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ASFI podrá recalcular el capital regulatorio de una entidad supervisada, en el intermedio del período de vigencia de éste, incorporando adiciones por aumentos de capital en efectivo, capitalización de utilidades y/o reservas patrimoniales, constitución de reserva legal y otras reservas no distribuibles consideradas en el Artículo 1º de la presente Sección, de acuerdo con lo aprobado por la Junta de Accionistas u órgano equivalente, desembolsos o reemplazo de obligaciones subordinadas, contabilización de previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas, registradas en la cuenta 253.00 o introduciendo deducciones por alguno de los conceptos previstos en los Artículos 1°, 2° o 3º precedentes, cuando corresponda.

Artículo 5° - (Formato de cálculo) Para determinar diariamente el coeficiente de adecuación patrimonial en función de los activos y contingentes de riesgo, en base individual, se debe emplear el formato de cálculo del Anexo 9 del presente Capítulo, aplicando a la sumatoria del Activo Computable el porcentaje del diez por ciento (10%). Este cálculo diario debe ser conservado en un archivo correlativo debidamente firmado por el Contador General, Gerente de Operaciones y Gerente General, quedando el mismo a disposición de la Unidad de Auditoría Interna y de ASFI.

Para el caso de grupos financieros, la determinación del coeficiente de adecuación patrimonial se debe efectuar mensualmente, con saldos de balance a fin de mes, empleando el formato de cálculo del Anexo 10 del presente Capítulo, aplicando a la sumatoria del Activo Computable el porcentaje del diez por ciento (10%). El archivo correlativo mensual debe permanecer en la entidad matriz. Los procedimientos para consolidar la información financiera de dos o más Entidades que conforman un grupo financiero, deben ser incorporados en los Sistemas de Información de las entidades matrices, para reportar oportunamente a ASFI mediante el SCIP.

Artículo 6° - (Integración a los sistemas contables) La ponderación de activos y contingentes debe integrarse a los sistemas contables de cada Entidad Financiera. Es decir, para cada cuenta y subcuenta del Estado de Situación Patrimonial Consolidado, se debe emplear un código de ponderación asociado al factor de riesgo que corresponda a cada categoría, teniendo en cuenta que los saldos de algunas cuentas y subcuentas pueden ser imputados a distintas categorías de riesgo, cuya sumatoria debe siempre igualar con los saldos contables. Asimismo, la sumatoria de los activos de riesgo asignados a las distintas categorías, debe igualar con la suma de los saldos contables de los siguientes rubros del Balance:

- 100.00 Activo
- 600.00 Cuentas contingentes deudoras
- 820.00 Valores y bienes recibidos en administración

880.00 Cuentas deudoras de fideicomisos con recursos del Estado (excepto la subcuenta 889.00)

870.00 Cuentas deudoras de los fideicomisos (con excepción de la subcuenta 879.00 Gastos)

Los activos y contingentes serán clasificados de acuerdo a lo establecido en el Anexo 9 del presente Capítulo.

Artículo 7° - (Reporte de información) Las entidades supervisadas deben reportar diariamente a la ASFI información consolidada a través del SCIP, incluyendo los saldos contables de las cuentas diferenciadas por monedas, detalladas en el Anexo 11 del presente Capítulo, correspondiente a sus registros contables. Una vez ingresada la información al sistema, el programa realizará la validación de datos generando un listado de errores detectados, los cuales deben ser corregidos por la entidad en forma previa a su envío a ASFI. Como constancia de la recepción de la información, ASFI enviará un correo electrónico de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información a ASFI (Libro 5°, Título II, Capítulo III de la presente Recopilación).

Los reportes de Ponderación de Activos y Suficiencia Patrimonial serán generados en bolivianos. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del BCB; de igual manera, los saldos correspondientes en moneda nacional con mantenimiento de valor en relación a la UFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones de la UFV que el Banco Central de Bolivia publique diariamente.

Artículo 8° - (Reportes rectificatorios) En los casos en que una entidad supervisada solicite la presentación de un reporte rectificatorio para modificar la información originalmente presentada, la misma debe ser canalizada a través de nota escrita que fundamente las razones que dan lugar a dicho reproceso, adjuntando toda la documentación sustentatoria que sea necesaria.

ASFI analizará y evaluará cada solicitud a fin de autorizar, en los casos que corresponda, la rectificación de la información con el objeto de regularizar los datos erróneos. No obstante, la fecha de presentación del reporte rectificatorio será considerada para efectos de la aplicación de multas por retraso en la presentación de la información, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el régimen de sanciones establecido en el Libro 7°, Título II, Capítulo II, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

De igual manera, si ASFI, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad supervisada, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios, con la consiguiente aplicación de multas y sanciones.

SECCIÓN 4: CONTROL A LA ADECUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 1° - (Cumplimiento y adecuación a la relación patrimonial) Las Entidades de Intermediación Financiera deben contar con políticas y estrategias aprobadas por el Directorio u Órgano Equivalente, que les permitan mantener, en todo momento, un coeficiente de adecuación patrimonial por encima del exigido por ley, con relación al total de sus activos y contingentes ponderados en función de sus riesgos, utilizando las ponderaciones establecidas en el presente Reglamento.

ASFI evaluará de manera permanente en cada Entidad, el cumplimiento y grado de adhesión a sus políticas, estrategias y procedimientos aprobados, así como la observancia del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Restricciones por deficiencia patrimonial) Cuando el capital primario experimente una reducción entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de un año, o cuando el coeficiente de adecuación patrimonial de una entidad de intermediación financiera descienda por debajo del mínimo legal requerido, la Entidad debe reportar esta situación inmediatamente a ASFI dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Responsabilidad y control interno) Es responsabilidad del Gerente General y del Gerente de Operaciones o instancia equivalente de la entidad supervisada, la adopción de sistemas y mecanismos de control interno para evitar retrasos, inconsistencias o inexactitud en la presentación de la información correspondiente al cálculo de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos. La existencia de alguna de estas deficiencias dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones establecido en el Libro 7°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

En forma adicional, la entidad supervisada debe informar a la ASFI los nombres de los funcionarios que fueron designados responsables de las tareas operativas.

Artículo 4° - (Informe del auditor interno) El Auditor Interno, debe elaborar un Informe respecto a la aplicación del presente Reglamento en los doce meses precedentes, en el cual asegure haber procedido con la revisión íntegra del sistema que genera la información para el cálculo de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, así como de los mecanismos de control interno adoptados en relación a la seguridad, integridad, consistencia y veracidad de la información para evitar retrasos, inconsistencias o falsedad en la presentación de la misma, habiendo constatado personalmente que dicho sistema está integrado a la contabilidad, y que todo el proceso guarda absoluta confiabilidad y cumple con las políticas y estrategias aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad.

El citado Informe debe ser presentado al Directorio u Órgano equivalente de la entidad, instancia que deberá aprobarlo hasta el 31 de enero de cada año, debiendo posteriormente, la Entidad Supervisada mantener el mismo a disposición de ASFI y presentarlo cuando ésta, así lo requiera.

Artículo 5° - (Coeficiente de capital primario) El capital primario después de ajustes de las entidades de intermediación financiera, de acuerdo con el cálculo efectuado en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento, en ningún momento debe ser inferior al siete por ciento (7%) de los activos y contingentes ponderados por factores de riesgo, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 417 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

SECCIÓN 5: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único (Plazo de adecuación) La entidad supervisada, debe adecuar, hasta el 31 de marzo de 2016, sus procedimientos, manuales y sistemas, de acuerdo a las modificaciones establecidas en el presente Reglamento

CONTROL DE VERSIONES

L03T060	C01	Seccion			nes		A
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	Anexos
ASFI/653/2020	19/08/2020		*				11
ASFI/647/2020	07/07/2020						11
ASFI/636/2020	17/03/2020						11
ASFI/597/2019	22/02/2019						2
ASFI/594/2019	29/01/2019						11
ASFI/577/2018	01/10/2018		*				2,11,12
ASFI/536/2018	16/04/2018				*		
ASFI/488/2017	05/10/2017			*			4
ASFI/456/2017	27/03/2017			*			7,11
ASFI/430/2016	04/11/2016				*		
ASFI/363/2015	30/12/2015	*	*	*	*	*	3,4,5,6,8,9,10,11
ASFI/283/2014	31/12/2014				*		
ASFI/134/2012	14/08/2012		*				9
ASFI/109/2012	25/01/2012		*				9
ASFI/104/2011	28/12/2011		*				9
ASFI/095/2011	31/10/2011			*			4,9
ASFI/091/2011	27/09/2011		*				
ASFI/082/2011	19/07/2011		*				2,9
ASFI/024/2009	16/12/2009		*				
ASFI/010/2009	13/08/2009	*	*	*	*		9
SB/606/2009	12/01/2009			*			
SB/586/2008	08/09/2008			*			4
SB/567/2008	12/02/2008			*			
SB/502/2005	16/06/2005	*	*	*	*		1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
SB/459/2004	08/03/2004		*				
SB/453/2003	22/12/2003						9
SB/374/2002	05/02/2002	*	*	*	*	*	4,9
SB/356/2001	18/07/2001	*	*	*	*		1,2,3,9
SB/341/2001 ¹	29/01/2001		*				
SB/324/2000	04/08/2000	*	*	*	*		1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
SB/316/2000	15/06/2000	*	*	*	*		1,2,3,4,5,6,7,8,9,10

¹ Se modificó la estructura de la norma cambiando la denominación y contenido de los Capítulos 1 "Aspectos Generales", 2 "Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes" y 3 "Disposiciones Transitorias" por las Secciones 1 "Aspectos Generales", 2 "Procedimientos de Cálculo de la Ponderación de Activos y Contingentes", 3 "Calculo del Capital Regulatorio" y 4 "Control de la Adecuación Patrimonial".

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULATORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto regular la instrumentación y cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del capital regulatorio.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera Privadas, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y las Empresas de Arrendamiento Financiero, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** A efecto de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán las siguientes definiciones:
- **a. Meta:** Es el resultado deseado, que la entidad supervisada, planea y se compromete a lograr, dentro de un tiempo finito, fijando plazos;
- **b.** Obligación subordinada: Es aquel pasivo subordinado a todos los demás pasivos de la entidad supervisada, estando disponible para absorber pérdidas, en caso que los recursos patrimoniales resulten insuficientes.
- **Artículo 4° (Obligación subordinada computable)** Las entidades supervisadas deben solicitar a ASFI la no objeción para el cómputo de las obligaciones subordinadas, como parte del capital regulatorio.

La obligación subordinada debe orientarse al crecimiento de cartera crediticia en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y/o para fortalecer su posición patrimonial.

Artículo 5° - (Aportes de capital) De acuerdo a la situación financiera de la entidad supervisada, ASFI podrá requerir aportes de capital previamente a la autorización de contratar obligaciones subordinadas que vayan a formar parte del capital regulatorio.

SECCIÓN 2: OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMO PARTE DEL CAPITAL REGULATORIO

- **Artículo 1° (Requisitos)** Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del capital regulatorio, cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- a. Plazo de contratación superior a cinco años;
- **b.** Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de la obligación subordinada, instrumentada mediante contrato de préstamo o mediante la emisión de bonos.
 - Las Empresas de Arrendamiento Financiero instrumentarán sus obligaciones subordinadas únicamente a través de la emisión de Bonos;
- c. Cuentan con la no objeción de ASFI.
- **Artículo 2° (Solicitud)** La entidad supervisada debe remitir una solicitud de no objeción a ASFI, adjuntando la documentación requerida, según sea el caso, de acuerdo a las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento.
- **Artículo 3° (Evaluación de la solicitud)** ASFI debe evaluar la solicitud de no objeción para que la obligación subordinada sea computada en el cálculo del capital regulatorio, de la entidad supervisada, de acuerdo con la documentación requerida en la Sección 3 o 4, según corresponda.

En caso de existir observaciones, éstas, deben ser comunicadas por escrito a la Entidad Supervisada fijando plazo para ser subsanadas.

- **Artículo 4° (Distribución de utilidades)** La entidad supervisada que cuente con obligaciones subordinadas, computables como parte del capital regulatorio, debe considerar para la distribución de utilidades los siguientes criterios:
- **a.** No se podrá distribuir como dividendos, las utilidades equivalentes al importe de la o las cuotas de la obligación subordinada que vencen en la gestión;
- **b.** No podrá distribuir dividendos, en caso de no cumplir con el 100% de las metas planteadas en el Sustento Técnico, señalado en el inciso d), Artículo 1°, Sección 3 y en el Artículo 5° de la Sección 4 del presente Reglamento;
- **c.** Las limitaciones para la distribución de dividendos establecidas por ASFI, mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de acuerdo a su situación financiera.
- **Artículo 5° (Aprobación de la solicitud)** Una vez subsanadas las observaciones, **ASFI** debe emitir la no objeción para que la obligación subordinada sea computada como parte del capital regulatorio de la entidad supervisada.
- **Artículo 6° (Rechazo de la solicitud)** ASFI podrá rechazar la solicitud de no objeción, cuando las observaciones comunicadas durante el proceso de evaluación no sean subsanadas en el

plazo establecido o no se cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, para que la obligación subordinada, sea computada como parte del capital regulatorio.

Artículo 7° - (Cómputo de la obligación) Una vez otorgada la no objeción de ASFI, la obligación subordinada debe computar el 100% como parte del capital regulatorio. Dicho porcentaje será revisado a la finalización de cada gestión anual, de acuerdo a la siguiente metodología de cálculo:

1) Cálculo del porcentaje de cumplimiento de metas: Se promedia el grado de cumplimiento de los indicadores propuestos como metas en el Sustento Técnico, presentado al momento de la solicitud de no objeción, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CM_n = \sum_{h=1}^{4} w_h cm_h$$
 ; $n = 0, 1, 2, 3, ..., t$

Donde:

 CM_n : Porcentaje de Cumplimiento de las metas determinadas por la entidad supervisada para cada periodo ejecutado "n".

CM_h: Porcentaje de Cumplimiento de la meta "h" determinada por la entidad supervisada para cada periodo ejecutado "n".

Wh : Ponderador de la meta.

Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada. El periodo "n =0", corresponde a la gestión fiscal en la cual ASFI dio la no objeción, para su adición y el pasivo subordinado podrá computar el 100% como parte del capital regulatorio.

t : Plazo de la obligación subordinada.

PONDERADOR (Wh)	INDICADORES	
30%	Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingento	es (1)
20%	Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos	(2)
20%	Cartera Vigente sobre Cartera Bruta	(3)
30%	Cartera Vigente sobre el Total de los Activos	(4)

- (1) Capital Primario /(Capítulos 100.00+600.00)
- (2) Activos Computables/Capítulo 100.00

SB/579/08 (06/08)

- (3) (Cuentas131.00+135.00)/(Cuentas131.00+133.00+134.00+135.00+136.00+137.00)
- (4) (Cuentas 131.00+135.00)/(Capítulo 100.00)

Modificación 5

2) Cómputo de la obligación subordinada: Mensualmente, al saldo de la obligación subordinada, se multiplica el porcentaje de cumplimiento de metas (CM) más bajo, observado por gestión anual finalizada durante la vigencia de la obligación subordinada, obteniendo de esta manera el monto computable como parte del capital regulatorio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

 $O S C_i = Z * O S_i$ $Z = Min(CM_n) ; n = 0,1,2,3,...,t$

OSCi : Monto de la Obligación Subordinada Computable para el período i.

OS_i : Saldo de la Obligación subordinada del mes i.

r : Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada. El periodo "n =0", corresponde a la gestión fiscal en la cual ASFI dio la no objeción, para su adición y el pasivo subordinado podrá computar el 100% como parte del capital regulatorio.

t :Plazo de la obligación subordinada.

Es responsabilidad de la Entidad Financiera, efectuar el seguimiento permanente del cumplimiento de las metas propuestas en el Sustento Técnico presentado, así como adoptar las acciones necesarias, para cumplir con los límites legales en caso de disminución del monto computable de la obligación subordinada como parte del capital regulatorio, producto del incumplimiento de los indicadores establecidos.

El monto máximo del total de las obligaciones subordinadas a ser computadas como parte del capital regulatorio, no debe ser superior al 50% del capital primario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 8° - (Forma de pago) Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortizaciones periódicas o en cuotas y prepagos; opciones, que deben figurar en el contrato, en la declaración unilateral de voluntad de emisión, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el prospecto de la emisión, según corresponda.

El monto cancelado de las obligaciones subordinadas, debe ser reemplazado obligatoriamente con nuevos aportes de capital y/o reinversión de utilidades al momento en el que se produzcan las amortizaciones señaladas.

Cuando el reemplazo se efectúe por medio de la reinversión de utilidades, la adición al capital pagado, aportes irrevocables pendientes de capitalización o reservas procederá de la cuenta 351.00 (Utilidades Acumuladas) en la fecha que se produzca el pago de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 9° - (Acreedores) No pueden ser acreedores de una obligación subordinada las entidades supervisadas señaladas en el Artículo 2°, Sección 1 del presente Reglamento, las entidades miembros del grupo financiero al cual pertenezca la Entidad emisora, así como los patrimonios autónomos administrados por empresas financieras relacionadas a la entidad emisora, los accionistas de la entidad supervisada contratante ni las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incurran en los impedimentos previstos en el Artículo 153 de la LSF.

Bajo ningún motivo, las personas naturales, podrán ser acreedores de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo.

Artículo 10° - (Absorción de pérdidas) En caso que una entidad supervisada sea intervenida, registre más de una obligación subordinada y los recursos patrimoniales resulten insuficientes

Modificación 5

SB/579/08 (06/08)

para absorber las pérdidas, se aplicarán las obligaciones subordinadas a prorrata sobre sus saldos, sin distinción de fechas de contratación o emisión.

SECCIÓN 3: OBLIGACIÓN SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRÉSTAMO

Artículo 1° - (Documentación requerida) La entidad supervisada, a efectos de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al capital regulatorio, debe remitir la siguiente documentación:

- **a.** Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, cuyo contenido se enmarque en lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Sección;
- **b.** Contrato de préstamo;
- c. Informe del Gerente General con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
 - 1. Que las proyecciones de los estados financieros, de la entidad supervisada, demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones del préstamo.
 - 2. Que las proyecciones del Flujo de Caja, demuestren que la entidad supervisada puede cumplir con el pago de intereses, de acuerdo al plan de pagos de la obligación contraída.
 - 3. Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la LSF.
 - **4.** Que la entidad supervisada no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- d. Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, presentado en la Junta de Accionistas u órgano equivalente que aprobó la contratación de dicho pasivo, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital en efectivo dentro del plazo de duración de la obligación subordinada. Las proyecciones realizadas corresponden a la finalización de cada gestión anual.

A efectos de evaluación y cumplimiento de las metas a la finalización de cada gestión anual, se contemplará los siguientes indicadores proyectados por el período del préstamo:

- 1. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes;
- 2. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos;
- **3.** Cartera Vigente sobre Cartera Bruta;
- **4.** Cartera Vigente sobre el Total de los Activos;

Las proyecciones de dichos indicadores deben ser acompañadas con la formulación de estrategias destinadas a gestionar su cumplimiento.

ASFI debe autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las metas planteadas. Dichas modificaciones con el respectivo sustento técnico, deben ser autorizadas por la Junta de Accionistas u órgano equivalente y en los casos que corresponda por los acreedores de las obligaciones subordinadas.

Circular SB/2	288/99 (04/99)	Inicial	ASFI/044/10 (05/10)	Modificación 6	Libro 3°
SB/3	73/02 (01/02)	Modificación 1	ASFI/070/11 (05/11)	Modificación 7	Título VI
SB/4	176/04 (11/04)	Modificación 2	ASFI/434/16 (12/16)	Modificación 8	Capítulo II
SB/5	660/08 (01/08)	Modificación 3	ASFI/646/20 (06/20)	Modificación 9	Sección 3
SB/5	669/08 (03/08)	Modificación 4			Página 1/3
SB/5	79/08 (06/08)	Modificación 5			· ·

Para fines de seguimiento y control, las reformulaciones que sean presentadas con posterioridad al décimo día hábil administrativo del mes de diciembre de cada gestión, serán válidas a partir de enero de la siguiente gestión.

Artículo 2° - (Contenido del Acta) A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente debe contener lo siguiente:

- **a.** Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo;
- **b.** Compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado;
- **c.** Ante una eventual capitalización del préstamo:
 - 1. La obligación de emitir acciones para el ingreso del nuevo accionista;
 - **2.** El compromiso de los accionistas a renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada;
 - 3. La obligación de realizar todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos, cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.

Artículo 3° - (Capitalización) Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor. En este caso, ASFI debe aplicar el Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital y el Reglamento para el Registro de Accionistas y Socios, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 4° - (Modificación del contrato) Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, puede admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo entre partes. Las modificaciones deben ser comunicadas a ASFI, para su no objeción, acompañando:

- **a.** Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, para la modificación del contrato:
- **b.** Documento contractual correspondiente;
- **c.** Proyecciones de los estados financieros, cuando las modificaciones a ser efectuadas, tengan efectos en los previamente remitidos a ASFI;
- **d.** Modificación de las metas establecidas, conjuntamente con el sustento técnico que respalde las mismas, cuando corresponda.

Artículo 5° - (Prohibiciones) En la contratación y utilización de una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, la entidad supervisada no puede:

Libro 3°	Modificación 6	ASFI/044/10 (05/10)	Inicial	Circular SB/288/99 (04/99)
Título VI	Modificación 7	ASFI/070/11 (05/11)	Modificación 1	SB/373/02 (01/02)
Capítulo II	Modificación 8	ASFI/434/16 (12/16)	Modificación 2	SB/476/04 (11/04)
Sección 3	Modificación 9	ASFI/646/20 (06/20)	Modificación 3	SB/560/08 (01/08)
Página 2/3			Modificación 4	SB/569/08 (03/08)
			Modificación 5	SR/579/08 (06/08)

- a. Admitir cobros anticipados del acreedor;
- **b.** Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada;
- **c.** Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o el pago de otras obligaciones subordinadas;
- **d.** Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, durante el plazo de vigencia del contrato.

SECCIÓN 4: OBLIGACIÓN SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE BONOS

Artículo 1° - (Solicitud de Autorización) La emisión de bonos subordinados está sujeta a la autorización de ASFI, para lo cual las entidades supervisadas deben remitir la documentación detallada en el Artículo 10°, Sección 3, Capítulo III del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Evaluación de la solicitud) ASFI debe evaluar la solicitud de autorización para la emisión de bonos. En caso de existir observaciones éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para que sean subsanadas.

Artículo 3° - (Autorización) En caso que la entidad supervisada cumpla con las exigencias legales y técnicas requeridas, ASFI autorizará la emisión de bonos subordinados.

Artículo 4° - (Rechazo de la solicitud) En caso que la entidad supervisada no cumpla con los requisitos técnicos y legales dentro del plazo requerido, ASFI debe rechazar la solicitud de emisión de bonos subordinados.

Artículo 5° - (Documentación requerida para no objeción) En caso de que sea autorizada la emisión de bonos, la entidad supervisada, a efectos de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada como parte del capital regulatorio, debe remitir el Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, presentado en la Junta de Accionistas u órgano equivalente que aprobó la contratación de dicho pasivo, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital por parte de los accionistas, socios o asociados, según corresponda, dentro del plazo de duración de la obligación subordinada. Las proyecciones realizadas corresponden a la finalización de cada gestión anual.

A efectos de evaluación y cumplimiento de metas a la finalización de cada gestión anual, se deben contemplar los siguientes indicadores proyectados por el período de vencimiento de la emisión:

- a. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes;
- **b.** Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos;
- c. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta;
- **d.** Cartera Vigente sobre el Total de los Activos.

Las proyecciones de dichos indicadores deben ser acompañadas con la formulación de estrategias destinadas a gestionar su cumplimiento.

ASFI debe autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad Supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las mismas. Dichas modificaciones con el respectivo sustento técnico, deben ser autorizadas por la Junta de Accionistas u órgano equivalente y en los casos que corresponda por los acreedores de las obligaciones subordinadas.

Para fines de seguimiento y control, las reformulaciones que sean presentadas con posterioridad al décimo día hábil administrativo del mes de diciembre de cada gestión, serán válidas a partir de enero de la gestión posterior.

Circular SB/569/08 (03/08) SB/579/08 (06/08) ASFI/044/10 (05/10) ASFI/070/11 (05/11) ASFI/434/16 (12/16) ASFI/452/17 (03/17)	Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4 Modificación 5	Libro 3° Título VI Capítulo II Sección 4 Página 1/2
---	---	---

Artículo 6° - (Capitalización) Una obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos no puede convertirse, bajo ninguna circunstancia, en capital.

Artículo 7° - (Incumplimiento en el pago) Ante incumplimiento, de la entidad supervisada, en el pago de intereses o capital de la deuda subordinada, instrumentada mediante bonos, se aplicará el Artículo 511, inciso a) de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 8° - (Prohibiciones del emisor) Las entidades supervisadas que adquieran obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos no pueden:

- **a.** Admitir cobros anticipados de los tenedores de bonos subordinados;
- **b.** Incurrir en incumplimientos en el pago de los bonos subordinados;
- **c.** Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o pago de otras obligaciones subordinadas.

Página 2/2

SECCIÓN 5: OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN

Artículo 1° - (Contratación de Obligaciones Subordinadas) La entidad supervisada que contraiga préstamos subordinados, en el marco del Decreto Supremo N° 27386 de fecha de 20 de febrero de 2004, del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras Entidades de Intermediación Financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de ASFI prevista en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley N° 393 de Servicios Financieros, independientemente de la existencia de otras obligaciones subordinadas vigentes.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente debe remitir a ASFI el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Artículo 2° - (Contenido del Acta) A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente debe constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el Artículo 2° de la Sección 3° del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Computo de la obligación) ASFI adicionará el saldo de la obligación subordinada al capital regulatorio, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el Artículo 1° de esta Sección, dicha adición al capital regulatorio será revertida.

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General de la entidad supervisada o instancia equivalente, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- **Artículo 3° (Disposición transitoria)** Los términos contractuales, así como la metodología de cómputo de las obligaciones subordinadas que se encontraban autorizadas por ASFI con anterioridad al 27 de mayo de 2011, continuarán regulándose hasta su vencimiento conforme al marco normativo vigente al momento de la contratación de estos pasivos.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para el aumento y reducción de capital, así como la transferencia de acciones o cuotas de capital, de las Entidades Financieras y de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, los Bancos y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Mixtas y Sociedades de Responsabilidad Limitada, que en adelante se las denominará entidad supervisada.

SECCIÓN 2: Aumento de capital en sociedades anónimas y sociedades anónimas mixtas

Artículo 1° - (Aumento del Capital Autorizado) La entidad supervisada constituida como Sociedad Anónima o Sociedad Anónima Mixta, debe aprobar el aumento del capital autorizado y la modificación de sus Estatutos en la Junta General Extraordinaria de Accionistas.

El Estatuto con la modificación del monto del capital autorizado, debe remitirse a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para su revisión y no objeción, adjuntando para el efecto copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el incremento y la modificación estatutaria.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la documentación de la entidad supervisada, emitirá la carta de no objeción, con la cual la entidad supervisada podrá inscribir la modificación estatutaria en el Registro de Comercio.

Artículo 2° - (Capital Suscrito) La entidad supervisada debe presentar la documentación requerida en el presente Reglamento, cumpliendo los plazos previstos en éste, a efectos de que los aportes de capital suscrito, sean pagados en el plazo máximo de un (1) año y puedan ser registrados en la cuenta 311.00 "Capital Pagado", en el marco de lo establecido en los parágrafos I de los Artículos 156 y 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y en el caso de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios obligatoriamente deben ser pagados en el momento de la suscripción, conforme dispone el parágrafo II del Artículo 156.

En ningún momento el capital pagado de una entidad supervisada, será inferior al capital mínimo establecido por Ley, por lo cual, independientemente del plazo que se establezca para el pago del capital suscrito, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el parágrafo III del Artículo 155 de la LSF para las entidades financieras, lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 397 del mismo cuerpo legal, para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, así como lo señalado en la reglamentación específica.

Artículo 3° - (Aumento de Capital Pagado) El aumento de capital pagado se realizará a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, así como por aportes de antiguos o nuevos accionistas.

Artículo 4° - (Reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales) El aumento de capital pagado a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable como capital pagado, adjuntando copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el aumento del capital pagado por reinversión de utilidades liquidas certificadas por auditores externos o por capitalización de reservas patrimoniales.

Al efecto, en caso de no existir observaciones, ASFI en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento del aumento de capital, con la cual, la entidad supervisada procederá a registrar contablemente el aumento de capital pagado, así como su inscripción en el Registro de Comercio.

Página 1/5

Artículo 5° - (Aportes de antiguos o nuevos accionistas) El aumento de capital por aportes de antiguos o nuevos accionistas, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital", adjuntando la siguiente documentación:

- **a.** Copia legalizada del Acta de la Junta General Extraordinaria en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el aumento de capital por aportes de antiguos o nuevos accionistas;
- b. Declaración Jurada de los accionistas aportantes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- **c.** Declaración Jurada de Origen de Fondos de los accionistas aportantes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, adjuntando documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- **d.** Documento de Autorización Individual de los accionistas aportantes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento.

En casos de aportes efectuados por nuevos o antiguos accionistas, que sean personas jurídicas y provengan a su vez de recursos de sus socios o accionistas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos últimos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 3 del presente Reglamento.

Artículo 6° - (Aportes en especie) El capital social de la entidad supervisada constituida como Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, así como Empresas de Servicios de Pago Móvil, en el marco de lo dispuesto en los parágrafos II de los artículos 351 y 368 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, podrá constituirse en especie, conforme lo siguiente:

- **a.** Las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, sólo aceptarán aportes realizados en bienes inmuebles y vehículos blindados, relacionados con el objeto de su giro;
- **b.** Las Empresas de Servicios de Pago Móvil, sólo aceptarán aportes realizados en bienes inmuebles y en plataforma tecnológica, relacionados con el objeto de su giro;
- **c.** Los aportes en especie para los dos tipos de empresas señalados en los incisos a y b precedentes, deben enmarcarse en lo siguiente:
 - 1. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, aplicables para los aportes en especie;
 - 2. Su Escritura de Constitución, los Estatutos, así como las políticas y procedimientos deben prever el tratamiento de los aportes en especie permitidos en la entidad supervisada, con énfasis en las responsabilidades para su aceptación, determinación, valuación, la cual debe considerar los lineamientos contenidos en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, gestión de riesgos, cumplimiento de requisitos legales, traslación, posesión, formalización del derecho propietario, así como la participación accionaria y otros atinentes;
 - 3. El aumento de capital por aportes en especie, debe ser informado a ASFI conforme lo previsto en el Artículo 5° de la presente Sección, adjuntando además los documentos requeridos en los numerales 4 y 5 del presente artículo;

- 4. Remitir a ASFI un informe que contemple:
 - i. El detalle, características y otras especificaciones técnicas sobre el aporte realizado en especie.

Para el caso de Empresas de Servicios de Pago Móvil, cuando se aporte plataforma tecnológica, adicionalmente se deben incluir los aspectos contemplados en el inciso o) del Anexo 5 del Reglamento para Empresas de Servicios de Pago Móvil, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, referido a las características de dicha plataforma.

Para el caso de Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, cuando se aporten vehículos blindados, adicionalmente se deben precisar los mecanismos de seguridad de éstos.

- **ii.** Criterios empleados para su valuación, en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del inciso c del presente artículo;
- iii. Valor asignado.
- 5. Presentar a ASFI la documentación que respalde el derecho propietario o propiedad intelectual del bien que pretenda ser aportado.

Artículo 7° - (Participación mayor al cinco por ciento) Si producto del aumento de capital por aporte, alguno de los accionistas llegara a poseer una participación accionaria directa o indirecta mayor al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, además de lo señalado en el Artículo 5° de la presente Sección, debe presentar a ASFI la siguiente documentación:

- **a.** Declaración Patrimonial Jurada de los accionistas aportantes, sean antiguos o nuevos, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- **b.** Documentación Complementaria del aportante, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8° - (Legalización y traducción de documentos) Los documentos señalados en el presente Reglamento deben enviarse debidamente legalizados o apostillados y traducidos al español, en caso de encontrarse en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.

Artículo 9° - (Plazo de validez) El plazo de validez de los documentos legalizados requeridos en el presente Reglamento, será el establecido por la autoridad competente que lo emite. En caso de que éstos no cuenten con dicho plazo, la validez de los mismos será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

Artículo 10° - (Calidad de Declaración Jurada) Todas las declaraciones que sean enviadas por la entidad supervisada a ASFI, deben incluir el siguiente texto: "La presente declaración jurada conlleva la condición de confesión, verdad y certeza jurídica, de conformidad con el Artículo 1322° del Código Civil y el parágrafo IV del Artículo 157° del Código Procesal Civil, sujeta en caso de inexactitud o falsedad a la cancelación del trámite y a las penalidades establecidas en el Artículo 169° del Código Penal como falso testimonio".

Artículo 11° - (Información Complementaria y Supervisión *In Situ***)** En conformidad a sus atribuciones, ASFI podrá solicitar la información complementaria que considere pertinente y/o realizar supervisiones *in situ*, debiendo la entidad supervisada presentar dicha información en el

plazo establecido en la carta de solicitud de documentación o en el requerimiento de información presentado durante la supervisión, enmarcándose estos actos en el(los) plazo(s) establecido(s) en el Artículo 12° de la presente Sección.

Artículo 12° - (Respuesta de ASFI) Evaluada la documentación presentada por la entidad supervisada, ASFI, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información de inicio del trámite para aumento de capital, señalada en la presente Sección, emitirá carta de aceptación o podrá observar la documentación presentada a efectos de que la entidad supervisada proceda a subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo fijado, vencido el plazo otorgado, ASFI tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para proceder a la aceptación o rechazo, a efectos de que la entidad supervisada proceda o no al registro contable de los aportes de antiguos o nuevos accionistas en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, ASFI, conforme a los plazos y procedimientos señalados en el párrafo precedente, emitirá autorización o rechazo del aumento de capital pagado, cuando una persona natural o jurídica, pretenda adquirir más del cinco por ciento (5%) de dicho capital, salvo el caso de sucesión por causa de muerte, procediendo, en el caso de autorización al respectivo registro contable y de ser menor a dicho porcentaje, se sujetará a lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de inspecciones in situ que realice ASFI, adicionalmente a los plazos antes señalados, se tendrá veinte (20) días hábiles administrativos, para la emisión de la carta o autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Con la carta de aceptación de ASFI de los aportes en especie en la Empresa Transportadora de Material Monetario y Valores o en la Empresa de Servicio de Pago Móvil, corresponderá la formalización del derecho propietario en favor de la entidad supervisada y de forma posterior, su registro en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Artículo 13° - (Rechazo del registro contable) Para el caso del rechazo del registro contable del aporte de nuevos o antiguos accionistas, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a. Si el aporte es efectuado por varios accionistas, se debe excluir de la solicitud al accionista impedido de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como el monto que pretende ser aportado por éste;
- b. En el caso de antiguos accionistas impedidos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, adicionalmente a restringirles el registro de sus aportes, ASFI instruirá asumir medidas tendientes a subsanar el impedimento y en caso de que el mismo fuera insubsanable, se deben transferir las acciones que hayan sido obtenidas con posterioridad a la vigencia de la citada Ley;
- **c.** Si la entidad supervisada en respuesta a las solicitudes de documentación o durante la supervisión *in situ*, presenta información incompleta o no la presente, no podrá registrar los aportes de antiguos o nuevos accionistas en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital";
- **d.** Si la entidad supervisada no subsana las observaciones establecidas por ASFI a la documentación presentada en el plazo determinado al efecto;

e. Ante la incursión de cualquiera de las situaciones establecidas en el parágrafo IV del Artículo 157 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Son aplicables los criterios establecidos en el presente artículo, cuando ASFI rechace la solicitud de aumento de capital pagado, por aportes de antiguos o nuevos accionistas de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros, que pretendan adquirir más del cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Artículo 14° - (Transferencia a Capital Pagado) Previo a la transferencia de los saldos registrados en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" a la cuenta 311.00 "Capital Pagado", la entidad supervisada debe remitir a ASFI el informe de Auditoría Interna que certifique el ingreso de los aportes en efectivo.

En caso de los aportes en especie realizados a las Empresas de Transporte y Material Monetario y Valores o a las Empresas de Servicios de Pago Móvil, el informe de Auditoría Interna debe certificar la posesión, el valor registrado y el derecho propietario a favor de la entidad supervisada, así como la relación de la participación accionaria.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de diez (10) hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe de Auditoría Interna, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento de dicho informe, luego de lo cual, la entidad supervisada podrá realizar la transferencia a capital pagado, así como proceder a su inscripción en el Registro de Comercio.

Artículo 15° - (Modificación accionaria) La modificación accionaria producto del aumento de capital pagado, debe ser registrada por la entidad supervisada, de acuerdo a lo dispuesto para el efecto en el Reglamento para el Registro de Accionistas y Socios, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 16° - (Aportes provenientes del Estado) Cuando los aportes provengan del Estado, la entidad supervisada registrará los mismos como capital pagado, aspecto que debe ser informado a **ASFI** en el plazo de hasta tres (3) días hábiles administrativos posteriores a dicho registro, adjuntando el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que se aprobó el aumento de capital, conjuntamente el Informe de Auditoria Interna que certifique el ingreso en efectivo de los aportes.

ASFI en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de recibida la documentación, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento del aumento de capital por aportes provenientes del Estado, con la cual, la entidad supervisada procederá a registrar dicho aumento en el Registro de Comercio.

SECCIÓN 3: Aumento de Capital en Sociedades de Responsabilidad Limitada

Artículo 1° - (Aumento de Capital Pagado) El aumento de capital pagado en Sociedades de Responsabilidad Limitada se realizará a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, así como por aportes de antiguos o nuevos socios.

Artículo 2° - (Reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales) El aumento de capital pagado a través de la reinversión de utilidades, capitalización de reservas patrimoniales, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable como capital pagado, adjuntando copia legalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el aumento de capital por reinversión de utilidades liquidas certificadas por auditores externos o por capitalización de reservas patrimoniales.

Al efecto, en caso de no existir observaciones, ASFI en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la documentación, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento del aumento de capital, con la cual la entidad supervisada procederá a registrar contablemente el aumento de capital pagado.

Artículo 3° - (Aporte de antiguos o nuevos socios) El aumento de capital por aportes de antiguos o nuevos socios, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital", adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó el aumento de capital pagado por aportes de antiguos o nuevos socios;
- **b.** Declaración Jurada de los socios aportantes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- **c.** Declaración Jurada de Origen de Fondos de los socios aportantes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, adjuntando documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- **d.** Documento de Autorización Individual de los socios aportantes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento.

En casos de aportes efectuados por nuevos o antiguos socios, que sean personas jurídicas y provengan a su vez de recursos de sus socios o accionistas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos últimos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 3 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Aportes en especie) El capital social de la entidad supervisada constituida como Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, así como Empresas de Servicios de Pago Móvil, en el marco de lo dispuesto en los parágrafos II de los artículos 351 y 368 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, podrá constituirse en especie, conforme lo siguiente:

a. Las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, sólo aceptarán aportes realizados en bienes inmuebles y vehículos blindados relacionados con el objeto de su giro;

- **b.** Las Empresas de Servicios de Pago Móvil, sólo aceptarán aportes realizados en bienes inmuebles y en plataforma tecnológica relacionados con el objeto de su giro;
- **c.** Los aportes en especie para los dos tipos de empresas señalados en los incisos a y b precedentes, deben enmarcarse en lo siguiente:
 - 1. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, aplicables para los aportes en especie;
 - 2. Su Escritura de Constitución, los Estatutos, así como las políticas y procedimientos deben prever el tratamiento de los aportes en especie permitidos en la entidad supervisada, con énfasis en las responsabilidades para su aceptación, determinación, valuación, la cual debe considerar los lineamientos contenidos en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, gestión de riesgos, cumplimiento de requisitos legales, traslación, posesión, formalización del derecho propietario, así como la participación societaria y otros atinentes;
 - 3. El aumento de capital por aportes en especie, debe ser informado a ASFI, conforme lo previsto en el Artículo 3° de la presente Sección, adjuntando además los documentos requeridos en los numerales 4 y 5 del presente artículo;
 - 4. Remitir a ASFI un informe que contemple:
 - i. El detalle, características y otras especificaciones técnicas sobre el aporte realizado en especie.

Para el caso de Empresas de Servicios de Pago Móvil, cuando se aporte plataforma tecnológica, adicionalmente se deben incluir los aspectos contemplados en el inciso o) del Anexo 5 del Reglamento para Empresas de Servicio de Pago Móvil, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, referido a las características de dicha plataforma.

Para el caso de Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, cuando se aporten vehículos blindados, adicionalmente se deben precisar los mecanismos de seguridad de éstos.

- ii. Criterios empleados para su valuación en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del inciso c. del presente artículo;
- iii. Valor asignado.
- 5. Presentar a ASFI la documentación que respalde el derecho propietario o propiedad intelectual del bien que pretenda ser aportado.

Artículo 5° - (Participación mayor al cinco por ciento) Si producto del aumento de capital, alguno de los socios llegara a poseer una participación societaria directa o indirecta mayor al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, además de lo señalado en el Artículo 3° de la presente Sección, debe presentar a ASFI la siguiente documentación:

- **a.** Declaración Patrimonial Jurada de los socios aportantes, sean antiguos o nuevos, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- **b.** Documentación Complementaria del aportante, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Artículo 6° - (Información Complementaria y Supervisión *In Situ***)** En conformidad a sus atribuciones, ASFI podrá solicitar la información complementaria que considere pertinente o realizar supervisiones *in situ*, debiendo la entidad supervisada presentar dicha información en el plazo establecido en la carta de solicitud de documentación o el requerimiento de información presentado durante la supervisión, enmarcándose estos actos en el plazo establecido en el Artículo 7° de la presente Sección.

Artículo 7° - (Respuesta de ASFI) Evaluada la documentación presentada por la entidad supervisada, ASFI en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información señalada en el Artículo 3° de la presente Sección, emitirá carta de aceptación o rechazo del registro contable de los aportes de antiguos o nuevos socios en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Con la carta de aceptación de ASFI de los aportes en especie en la Empresa Transportadora de Material Monetario y Valores o en la Empresa de Servicio de Pago Móvil, corresponderá la formalización del derecho propietario en favor de la entidad supervisada y de forma posterior, su registro en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Artículo 8° - (Rechazo del registro contable) Para el caso del rechazo del registro contable del aporte de nuevos o antiguos socios, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- **a.** Si el aporte es efectuado por varios socios, se debe excluir de la solicitud, al socio impedido de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como el monto que pretende ser aportado por éste;
- **b.** En el caso de antiguos socios impedidos de acuerdo a lo establecido en la LSF, adicionalmente a restringirles el registro de sus aportes, ASFI instruirá asumir medidas tendientes a subsanar el impedimento y en caso de que el mismo fuera insubsanable, se deben transferir las cuotas de capital que hayan sido obtenidas con posterioridad a la vigencia de la citada Ley;
- **c.** Si la entidad supervisada en respuesta a las solicitudes de documentación o durante la supervisión *in situ*, presente información incompleta o no la presente, no podrá registrar los aportes de antiguos o nuevos socios en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Artículo 9° - (Transferencia a Capital Pagado) Previo a la transferencia de los saldos registrados en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" a la cuenta 311.00 "Capital Pagado", la entidad supervisada debe remitir a ASFI, el informe de Auditoría Interna que certifique el ingreso de los aportes en efectivo en la misma.

En caso de los aportes en especie realizados a las Empresas de Transporte y Material Monetario y Valores o a las Empresas de Servicios de Pago Móvil, el informe de Auditoría Interna debe certificar la posesión, el valor registrado y el derecho propietario a favor de la entidad supervisada, así como la relación de la participación societaria.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe de Auditoría Interna, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento de dicho informe, luego de lo cual, la entidad supervisada puede realizar la transferencia a capital pagado.

Artículo 10° - (Escritura de Constitución, Estatutos y Registro de Comercio) El aumento de capital pagado comprende la modificación de la Escritura de Constitución y si fuera el caso del

Estatuto, para lo cual, la entidad supervisada debe remitir a ASFI, para su revisión y no objeción, la copia legalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios, en la que conste que dicha instancia consideró y aprobó tal modificación.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la documentación, emitirá la carta de no objeción, con la cual la entidad supervisada podrá efectuar la modificación antes señalada y proceder a su inscripción en el Registro de Comercio.

Artículo 11° (Disposiciones aplicables) Las disposiciones de la Sección 2 del presente Reglamento, relativas a la legalización y traducción de documentos, plazo de validez y calidad de declaración jurada, se aplicarán también al trámite de aumento de capital de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

SECCIÓN 4: REDUCCIÓN VOLUNTARIA DE CAPITAL

Artículo 1° - (Solicitud de Reducción) La entidad supervisada para la reducción de su capital, debe requerir la autorización de ASFI, adjuntando para el efecto la siguiente documentación:

- **a.** Informe Técnico elaborado por la Gerencia General, aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, en el cual se detalle y justifique la reducción de capital y considere entre otros aspectos, los efectos que dicha reducción tendría sobre la situación económica y financiera de la entidad supervisada;
- **b.** Copia legalizada del Acta de la Junta o Asamblea General Extraordinaria respectiva, en la cual conste que dicha instancia consideró y aprobó lo siguiente:
 - i. Reducción del capital;
 - ii. Monto de la reducción:
 - iii. Motivo de la reducción;
 - iv. Procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;
 - v. Nueva composición accionaria o societaria;
 - vi. Informe Técnico señalado en el inciso a) del presente Artículo.

Artículo 2° - (Responsabilidad de la entidad supervisada) Es responsabilidad de la entidad supervisada, probar todas las justificaciones establecidas en el Informe Técnico que respalda la reducción del capital, con el propósito de sustentar ante ASFI los argumentos que originan dicha reducción.

Artículo 3° - (Publicación del Acta) Recibida la documentación y en caso de no existir observaciones, ASFI establecerá un plazo para que la entidad supervisada realice la publicación del Acta de la Junta o Asamblea General Extraordinaria, en la cual, se determinó la reducción del capital, debiendo ser efectuada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y por tres (3) días consecutivos.

En la publicación debe constar que terceros que acrediten interés legítimo, puedan presentar sus objeciones ante ASFI sobre la reducción del capital en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la fecha de la última publicación, debiendo la entidad supervisada remitir una copia de dicha publicación.

Artículo 4° - (Objeciones) ASFI pondrá en conocimiento de la entidad supervisada las objeciones recibidas, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, presente sus justificaciones.

En caso de no existir objeciones de terceros, ASFI se pronunciará en conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la presente Sección.

Artículo 5° - (Proceso de evaluación) Los documentos remitidos por la entidad supervisada, conjuntamente con las objeciones presentadas por terceros, así como los respaldos relativos a que éstas hayan sido resueltas o desvirtuadas, serán evaluados por ASFI, quien a su vez puede requerir la información complementaria que considere pertinente o realizar supervisiones *in situ*; debiendo la entidad supervisada presentar la misma en el plazo establecido para el efecto.

Artículo 6° - (Pronunciamiento de ASFI) Revisados los documentos de la entidad supervisada, así como las objeciones presentadas por terceros y las respectivas justificaciones si correspondieran, ASFI emitirá Resolución fundamentada autorizando o rechazando la reducción de capital.

Artículo 7° - (Registro de Comercio) La Resolución de Autorización de reducción de capital emitida por ASFI, debe ser inscrita por la entidad supervisada en el Registro de Comercio.

SECCIÓN 5: TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS DE CAPITAL

Artículo 1° - (Comunicación o solicitud de autorización a ASFI) La entidad supervisada mediante carta comunicará a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de las transferencias de acciones o cuotas de capital, para su anotación en el Libro de Registro de la entidad supervisada, debiendo observar lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección.

Para la inscripción de transferencias de acciones de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, dicha sociedad debe solicitar autorización a ASFI dentro del plazo antes citado y en el caso de sucesión por causa de muerte o por porcentajes menores, comunicará la transferencia conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2° - (Participación accionaria o societaria) Si mediante la transferencia, un accionista o socio llegara a poseer, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad supervisada, se debe adjuntar la siguiente documentación:

- a. Declaración Jurada de los adquirentes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- b. Declaración Jurada de Origen de Fondos de los adquirentes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, remitiendo documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- **c.** Documento de Autorización Individual de los adquirentes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento;
- **d.** Declaración Patrimonial Jurada de los adquirentes, sean antiguos o nuevos accionistas o socios, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- e. Documentación Complementaria del adquirente, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

En casos de adquirentes, constituidos como personas jurídicas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 5 del presente Reglamento.

Cuando la participación sea inferior al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, ASFI podrá solicitar la información que considere necesaria, para analizar la situación de los accionistas o socios adquirentes.

Artículo 3° - (Información Complementaria y Supervisión *In Situ***)** En conformidad a sus atribuciones, ASFI puede solicitar la información complementaria que considere pertinente o realizar supervisiones *in situ*, debiendo la entidad supervisada presentar la información en el plazo establecido en la carta de solicitud de documentación o del requerimiento de información planteado.

Artículo 4° - (Transferencias de acciones o cuotas de capital de accionistas o socios fundadores) En el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 158 y en el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en caso de propuestas de transferencias Control de versiones

de acciones o cuotas de capital de accionistas o socios fundadores, directamente o mediante la Bolsa de Valores, hasta los tres (3) años de concedida la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, la entidad supervisada deberá solicitar por escrito la autorización, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de la propuesta de transferencia, adjuntando para el efecto la documentación establecida en el Artículo 2° de la presente Sección, de la persona que pretenda adquirir las acciones o cuotas de capital.

En caso de no existir observaciones, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de efectuada la solicitud, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando las propuestas de transferencias de acciones o cuotas de capital, con lo cual la entidad podrá proceder a la inscripción de las transferencias en el Libro de Registro.

Artículo 5° - (Rechazo de las propuestas de transferencias) ASFI se encuentra facultada a rechazar propuestas de transferencias en el marco de lo establecido en los Artículos 109, 110, en el parágrafo IV del Artículo 158, en el parágrafo I del Artículo 395 y en el parágrafo II del Artículo 397 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, emitiendo para el efecto Resolución fundada que rechace las propuestas de transferencias de acciones o cuotas de capital.

Artículo 6° - (Ineficacia de las transferencias) En el marco de lo dispuesto en el parágrafo V del Artículo 158 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las transferencias de acciones o cuotas de capital que impliquen infracción a lo establecido en la citada Ley, son ineficaces, debiendo la entidad supervisada regularizar las mismas, en el plazo fijado por ASFI para el efecto.

Artículo 7° - (Registro de Comercio) La entidad supervisada constituida como Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscribirá en el Registro de Comercio la transferencia de cuotas de capital.

Artículo 8° - (Modificación accionaria) Para el caso de Sociedades Anónimas, la modificación accionaria producto de la transferencia de acciones debe ser registrada por la entidad supervisada, de acuerdo al Reglamento para el Registro de Accionistas y Socios, contenido en el Libro 2°, Título V, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 9° - (Disposiciones aplicables) Las disposiciones de la Sección 2 del presente Reglamento, relativas a la legalización y traducción de documentos, plazo de validez y calidad de declaración jurada, se aplicarán también al trámite de transferencia de acciones o cuotas de capital.

SECCIÓN 6: Transferencia Mediante Bolsa de Valores

Artículo 1° - (Transferencia de Acciones a través de la Bolsa de Valores) La entidad supervisada debe comunicar por escrito a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de las transferencias de acciones efectuadas mediante la Bolsa de Valores, para su anotación en el Libro de Registro de Accionistas de la entidad supervisada, debiendo observar lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección.

Para la inscripción de transferencias de acciones mediante la Bolsa de Valores, de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, dicha sociedad debe solicitar autorización a ASFI dentro del plazo antes citado y en caso de porcentajes menores, comunicará la transferencia conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2° - (Participación accionaria) Si mediante la transferencia, un accionista, llegara a poseer, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad supervisada, adicionalmente a los documentos requeridos en el Artículo 1° de la presente Sección, se debe adjuntar la siguiente documentación:

- a. Declaración Jurada de los adquirentes o personas que pretendan ser adquirentes, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento;
- b. Declaración Jurada de Origen de Fondos de los adquirentes, la cual permita la identificación del origen de los recursos, adjuntando documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento;
- **c.** Documento de Autorización Individual de los adquirentes, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento;
- **d.** Nómina, cantidad de acciones capital y precio de adquisición;
- **e.** Declaración Patrimonial Jurada de los adquirentes, sean antiguos o nuevos socios o accionistas, personas naturales o jurídicas, de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento;
- **f.** Documentación Complementaria del adquirente, señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento.

En casos de adquirentes, constituidos como personas jurídicas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de estos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 1 al 5 del presente Reglamento.

Cuando la participación sea inferior al cinco por ciento (5%) del capital de la entidad supervisada, ASFI podrá solicitar la información que considere necesaria, para analizar la situación de los accionistas adquirentes.

Artículo 3° - (Transferencias de acciones de accionistas fundadores para el registro en la Entidad de Depósito de Valores) En el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo

158 y en el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en caso de propuestas de transferencias de acciones de accionistas fundadores y hasta los tres (3) años de concedida la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, la entidad supervisada deberá solicitar por escrito la autorización, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de haber tomado conocimiento de la propuesta de transferencia, adjuntando para el efecto la documentación establecida en el Artículo 2° de la presente Sección, de la persona que pretenda adquirir las acciones.

En caso de no existir observaciones, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de efectuada la solicitud, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando las propuestas de accionistas fundadores de la entidad supervisada para transferir sus acciones, con lo cual la entidad supervisada podrá proceder con la inscripción de la transferencia en el registro de la Entidad de Depósito de Valores (EDV), cumpliendo con los requisitos exigidos por esta última.

Artículo 4° - (Disposiciones aplicables) Las disposiciones de la Sección 5 del presente Reglamento, referidas a información complementaria y supervisión *in situ*, rechazo de las propuestas de transferencias, ineficacia de las transferencias y modificación accionaria, se aplicarán también al trámite de transferencia de acciones a través de la Bolsa de Valores.

Asimismo, las disposiciones de la Sección 2 del presente Reglamento, relativas a la legalización o apostillado y traducción de documentos, plazo de validez y calidad de declaración jurada, se aplicarán también al trámite de transferencia de acciones a través de la Bolsa de Valores.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

 $Artículo\ 1^\circ$ - (Responsabilidades) El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, en el marco de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 396 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

L03T06C03		Secciones							A	
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	Anexos	
ASFI/649/2020	15/07/2020								1	
ASFI/581/2018	12/10/2018	*	*			*	*	*	2,6	
ASFI/529/2018	09/03/2018		*	*					2	
ASFI/374/2016	26/02/2016	*	*	*	*	*	*		1,2,3,4,5,6,7	
ASFI/301/2015	01/06/2015		*	*	*	*	*		1,2,3,4,5	
ASFI/291/2015	31/03/2015	*	*	*	*	*	*	*	1,2,3,4,5,6,7	